

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/20/2020.

ACTORES: SANTIAGO LUCAS
GARCÍA, FELICIANO MAYA
VÁSQUEZ Y LUIS EDUARDO
AQUINO GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: FÉLIX
JIMÉNEZ GUENDULAIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
LUIS AMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, en la cual se declara incompetente para pronunciarse respecto al fondo del presente medio de impugnación, interpuesto por Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, quienes se ostentan como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, respectivamente, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la omisión y negativa de expedir los nombramientos respectivos, así como de tomarles protesta.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil dos mil veinte, tomaron protesta de Ley los

concejales integrantes del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.¹

1.2 Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca celebraron una asamblea en la cual resultaron electos los aquí actores con los siguientes cargos:

Cargo	Ciudadano
Alcalde Municipal	Santiago Lucas García
Suplente del Alcalde Municipal	Feliciano Maya Vásquez
Secretario del Alcalde Municipal	Luis Eduardo Aquino García

1.3 Nombramientos expedidos por el Comisariado de Bienes

Comunales. El dos de enero del año en curso, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales otorgó a los actores sus respectivos nombramientos como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde Municipal, para el periodo 2020-2022.

1.4 Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Las autoridades del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, celebraron una asamblea en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos con los siguientes cargos:

Cargo	Ciudadano
Alcalde Municipal	Félix Jiménez Guendulain
Suplente del Alcalde Municipal	Ernesto Martínez
Secretario del Alcalde Municipal	Camilo García Gutiérrez

1.5 Nombramiento expedido y toma de protesta por el Presidente

Municipal. El treinta y uno de enero del año en curso, el Presidente Municipal otorgó al ciudadano Félix Jiménez Guendulain su respectivo nombramiento como Alcalde Municipal, para el periodo 2020-2022.

¹ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909017%3A2017.pdf>

1.6 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El cinco de febrero del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el seis de febrero, y radicado el diez del mismo mes y año, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.7 Cumplimiento de la responsable. Mediante proveído de tres de marzo del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado, y se ordenó dar vista a la parte actora con dicho informe y sus anexos.

1.8 Tercero Interesado. En el mismo acuerdo se reconoció el carácter de tercero interesado al ciudadano Félix Jiménez Guendulain, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

1.9 Propuesta de incompetencia. El ocho de abril de dos mil veinte, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional declarar la incompetencia por razón de materia para conocer y resolver del presente juicio.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del quince de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia.

La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado por los accionantes, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ En adelante Constitución Política Federal.

de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁴.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente para conocer del presente asunto, **toda vez que los actores no ostentan un cargo de elección popular, y por ende no puede considerarse una violación a un derecho político electoral**. Lo anterior, como a continuación se explica.

En el caso, los ciudadanos Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, se ostentan como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde, del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, respectivamente, promoviendo el presente juicio por la vulneración de sus derechos político electorales de ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo,

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

por parte del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento debido a la omisión y negativa de expedirles los nombramientos respectivos, así como de tomarles protesta.

Lo anterior, pues refieren que, mediante asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad en el municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, resultaron electos como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde para el trienio 2020-2022, sin embargo, a la fecha dicho presidente municipal se ha negado a emitir sus nombramientos y de tomarles protesta, lo cual les impide ejercer el cargo por el cual resultaron electos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el acto reclamado no se encuentra relacionado con la materia electoral, por lo tanto, este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por los actores consistente en que, se ordene al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, les expida sus respectivos nombramientos y les tome protesta de ley.

En primer lugar, porque no existe disposición normativa alguna que dote de competencia a esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la emisión de nombramientos y toma de protesta al Alcalde, al Suplente del Alcalde y al Secretario del Alcalde de un Municipio.

Ello es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, con las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

⁵ En adelante Constitución Política Local.

- 2) Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;
- 3) Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;
- 4) Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;
- 5) Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales;
- 6) El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución y las Leyes; y
- 7) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución, y las leyes.

Ahora bien, como ya se dijo con antelación, los actores se ostentan con el carácter de Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde y Secretario del Alcalde Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Entonces, atendiendo al precepto legal en cita, no se desprende que este órgano jurisdiccional cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con el nombramiento de los Alcaldes Municipales.

En ese contexto, cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establecen que, para garantizar los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votados, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

⁶ En adelante Constitución Política Federal.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, *el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, está previsto para que lo promuevan los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de su representante legal, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Si bien los actores alegan la violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el que fueron electos mediante asamblea general comunitaria, lo cierto es que, como ya se dijo en párrafos que anteceden, atendiendo a la naturaleza de los cargos con los cuales se ostentan (Alcalde, Suplente y Secretario del Alcalde Municipal) este Tribunal carece de competencia expresa para conocer del juicio intentado.

Lo anterior ya que, si bien, los actores aducen que fueron electos por medio de una asamblea general comunitaria, lo cierto es que, **no ostentan un cargo de elección popular**, es decir, no representan a la ciudadanía.

Al respecto debe decirse que, el artículo 39 de la Constitución Política Federal, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias.

Posteriormente, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal; y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal; establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes

de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, **elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.**

De ahí que, resulte claro que los cargos de elección popular sean resultado de las elecciones que se celebren a nivel federal, estatal y municipal, con el único fin de elegir a sus representantes que habrán de conformar los poderes públicos (Legislativo y Ejecutivo) y la integración de los ayuntamientos.

En ese contexto, debe decirse que la ley también reconoce a las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, quienes en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca⁷ son:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía,

Sin embargo, en el caso el Alcalde Municipal, el Suplente y del Secretario del Alcalde, no pueden ser considerados como representantes populares de una comunidad, y por ende la supuesta omisión y negativa de presidente municipal de expedirles sus nombramientos y de tomarles protesta no constituyen una violación a un derecho político electoral.

Lo anterior es así, porque no se trata de integrantes del Ayuntamiento, como tampoco de autoridades auxiliares; sino de auxiliares de jueces y tribunales del estado, en quienes recae la administración de justicia de cada municipio, tal y como está establecido en el artículo 113 fracción VIII de la constitución política local.

⁷ En adelante Ley Orgánica Municipal.

Aunado a que, materialmente, las funciones del Alcalde son de mera coadyuvancia para la impartición de justicia municipal. En efecto, el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal, establece como atribuciones de los alcaldes, las siguientes:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:

III.- Conocer como instancia conciliatoria; y

a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorios y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes, no procederán los procedimientos conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; y

b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.

V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

De ahí que, a consideración de este Tribunal el acto reclamado por los actores no guarda relación con la materia electoral, lo anterior porque como ya se dijo, los Alcaldes son auxiliares de los jueces del estado para la impartición de justicia dentro de un respectivo municipio, y no como representantes populares de una comunidad.

Es decir, la participación activa y pasiva de quienes fungen como Alcalde, Suplente del Alcalde y como Secretario del Alcalde, no

afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar y ser votados, toda vez que no inciden en aspectos concernientes a una elección o acceso a un cargo de representación popular.

Por lo antes expuesto, **se concluye que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio.**

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y términos que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único. - Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente por razón de la materia, para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante los estrados de este Tribunal al tercero interesado; y por oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.